



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-231/2021

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RIN-92/2021, que a su vez confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IETAM-A/CG-83/2021 por el cual el Consejo General del Instituto Electoral de ese Estado realizó la asignación de regidurías de representación proporcional, entre otros, del Ayuntamiento de **Hidalgo**, porque, tal como acertadamente concluyó el Tribunal responsable, aun cuando los partidos políticos hayan participado en coalición o candidaturas comunes, lo cierto es que para la asignación de regidurías de representación proporcional se debe atender la votación que cada uno de ellos recibió en lo individual y no de forma colectiva, ya que solo de esta manera se logra una integración del órgano municipal que represente la voluntad popular manifestada por la ciudadanía en las urnas, para lo cual se debe atender a la lista de candidaturas que cada partido haya registrado por el citado principio por sí mismo, o bien, la lista de mayoría relativa registrada por la coalición, atendiendo a las candidaturas de cada partido en lo individual.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO	6
4.1. Materia de la controversia.....	6
4.1.1. Resolución impugnada.....	7
4.2. Cuestión a resolver	8
4.3. Decisión	9
4.4. Justificación de la decisión.....	9
4.4.1. Marco normativo	9

4.4.2. Fue correcto que el *Tribunal Local* estimara que para la asignación de regidurías de *RP* se debe tomar en cuenta la votación recibida por cada instituto político en lo individual y no por coalición11

5. RESOLUTIVO13

GLOSARIO

Acuerdo IETAM-A/CG-83/2021:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se realiza la asignación de las regidurías según el principio de representación proporcional, correspondiente a los Municipios de Aldama, Antiguo Morales, Bustamante, Casas, Cruillas, El Mante, Gómez Farías, González, Guerrero, Hidalgo, Jaumave, Mainero, Méndez, Miguel Alemán, Nuevo Morales, Ocampo, Padilla, Palmillas, San Carlos, San Nicolás, Tula, Villagrán y Xicoténcatl, Tamaulipas, aplicables al proeso electoral ordinario 2020-2021.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Hidalgo, Tamaulipas
Coalición Juntos Haremos Historia en Tamaulipas:	Coalición integrada por MORENA y el Partido del Trabajo
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos para el registro de candidaturas:	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas
PT:	Partido del Trabajo
RP:	Representación proporcional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

2

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral. El trece de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021 para la renovación de



los integrantes del Congreso del Estado y los cuarenta y tres ayuntamientos del estado de Tamaulipas.

1.2. Registro de candidaturas. Del veintisiete al treinta y uno de marzo, se llevaron a cabo los registros de las candidaturas, y el diecisiete de abril, el *Consejo General* aprobó las planillas presentadas por los diversos partidos políticos en lo individual o en coalición, respectivamente¹.

1.3. Jornada electoral. El seis de junio, se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros, a los integrantes del *Ayuntamiento*.

1.4. Cómputo municipal. El nueve y diez siguientes, los Consejos Municipales del *IETAM* realizaron el cómputo de las elecciones de los cuarenta y tres Ayuntamientos.

1.5. Asignación de regidurías por RP. El veintidós de junio, el *Consejo General* aprobó el *Acuerdo IETAM-A/CG-83/2021*, mediante el cual determinó el número de regidurías por el principio de *RP* que le correspondían a los partidos políticos en cada uno de los Ayuntamientos del Estado, entre ellos, el municipio de Hidalgo.

1.6. Recurso de inconformidad [TE-RIN-87/2021]. En desacuerdo con la asignación de regidurías de *RP* realizada en diversos Ayuntamientos, el veintiséis de junio, el *PT* interpusó recurso de inconformidad ante el *Consejo General*.

1.7. Escisión. El veinte de julio, el *Tribunal Local* escindió la demanda y, en lo que interesa, integró el TE-RIN-92/2021, con la impugnación relativa a la asignación de regidurías de *RP* correspondiente al *Ayuntamiento*.

1.8. Resolución impugnada. El trece de agosto, el Tribunal responsable dictó sentencia en la que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo identificado con la clave IETAM-A/CG-83/2021, mediante el cual el *Consejo General* realizó la asignación de regidurías de *RP* para el *Ayuntamiento*.

1.9. Juicio federal [SM-JRC-231/2021]. En contra de la determinación del *Tribunal Local*, el diecisiete de agosto, el partido actor promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

¹ Acuerdo IETAM-A/CG-50/2021.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, relacionada con la asignación de regidurías de *RP* para la integración de un ayuntamiento del estado de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio de revisión constitucional electoral satisface los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la citada *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

3.1. Requisitos generales

3.1.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

3.1.2. Oportunidad. Se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución impugnada se dictó el trece de agosto y el juicio se promovió el diecisiete siguiente².

3.1.3. Legitimación. El promovente está legitimado por tratarse de un partido político nacional con registro en el Estado de Tamaulipas.

3.1.4. Personería. El compareciente cuenta con la personería suficiente para promover este juicio en nombre del *PT*, por ser su representante propietario ante el *Consejo General*, lo cual acredita con la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del *IETAM*³.

3.1.5. Interés jurídico. Se cumple este requisito porque el partido actor pretende que se revoque la resolución dictada por el Tribunal responsable en el expediente TE-RIN-92/2021 que confirmó, en lo que fue materia de

² Véase sello de recepción del escrito de demanda, que obra a foja 004 del expediente.

³ Visible a folio 046 del cuaderno accesorio único del expediente.



impugnación, el acuerdo IETAM-A/CG-83/2021 mediante el cual el *Consejo General* realizó la asignación de regidurías por *RP* de diversos Ayuntamientos, en lo que interesa, el de Hidalgo, lo cual considera contrario a Derecho.

3.2. Requisitos especiales

3.2.1. Definitividad. La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral del estado de Tamaulipas no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

3.2.2. Violación a preceptos constitucionales. Se cumple con este presupuesto, pues se alega la vulneración a los artículos 14, 16, 17, 35, 39, 41 base I, primer y segundo párrafos, 115 bases I, II y VIII, 116, fracción IV, incisos b) y l), y 133, de la Constitución Federal. Además, este requisito debe entenderse en un sentido formal, como requisito de procedencia y como un análisis propiamente de los agravios expuestos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio⁴.

3.2.3. Violación determinante. Se considera satisfecho este requisito, porque se controvierte la sentencia emitida por el *Tribunal Local*, en la que se confirmó la asignación de regidurías de *RP* realizada por el *Consejo General*, por lo que, de asistirle razón al partido actor, la decisión incidiría en la integración del *Ayuntamiento*.

3.2.4. Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación solicitada es viable, toda vez que, de estimarse favorable la pretensión del partido actor, se podría revocar la resolución impugnada y ordenar que se subsanen las afectaciones presuntamente ocasionadas, tomando en consideración que el asunto está relacionado con la asignación de regidurías por *RP* y la toma de posesión de los integrantes del *Ayuntamiento* será el uno de octubre⁵.

⁴ Véase la Jurisprudencia 2/97 de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp.25 y 26.

⁵ De conformidad con el artículo 31, segundo párrafo, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El presente juicio tiene origen en el *Acuerdo IETAM-A/CG-83/2021* emitido por el *Consejo General*, a través del cual realizó la asignación de regidurías de *RP*, entre otros, del municipio de Hidalgo. Al respecto, asignó las dos regidurías correspondientes a MORENA y al Partido Revolucionario Institucional, destacando que, para la asignación al primero de ellos, se siguió el orden de postulación señalada en el convenio de *Coalición Juntos Haremos Historia en Tamaulipas*.

En contra de dicha determinación el *PT* interpuso recurso de inconformidad en el que alegó lo siguiente:

a) El *Consejo General* transgredió lo establecido en los artículos 89, 194, 198, 199, 200, 201 y 202 de la *Ley Electoral local*, pues al realizar la asignación de regidurías por *RP* no tomó en consideración que el *PT* participó en el proceso electoral bajo la figura de la coalición y no de forma individual, por lo que, a su parecer, no debió dividir las candidaturas y la votación entre *PT* y MORENA, sino tratar a la coalición como un solo partido político.

6

En ese sentido, sostuvo que la asignación de regiduría tuvo que haberse realizado conforme al orden de candidaturas registradas por la Coalición sin hacer distinción entre partidos políticos, ya que ello favorecería el principio de paridad de género, pues permitiría que se asignara una regiduría a una mujer registrada en el lugar dos de la lista.

b) De igual forma estimó que el *IETAM* no tomó en cuenta que el *PT* y MORENA, al participar de forma coaligada, postularon la misma lista o planilla de candidaturas, tanto para la elección de mayoría relativa como para la elección de *RP* y que, por ende, para realizar dicha asignación debió basarse en la prelación de esa lista, pues no existe disposición legal que establezca como obligación para los partidos políticos o coaliciones registrar listas adicionales.

Conforme a lo anterior, el *PT* solicitó se invalidara el artículo 20 bis de los *Lineamientos para el registro de candidaturas*, que prevé la posibilidad de registrar listas de candidaturas de *RP*, sin que ello esté previsto en el artículo 199 de la *Ley Electoral local*, en el que expresamente se dispone que para la asignación se atenderá al orden en que los partidos políticos hayan registrado sus candidaturas en la planilla.



c) Por último, afirmó que fue incorrecta la asignación de regidurías de *RP*, ya que para ello se tomó como premisa el total de la *votación municipal emitida* y, desde su punto de vista, la *votación válida emitida* es la que debió utilizarse para ese efecto.

4.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal Local*, en lo que fue materia de impugnación, confirmó el acuerdo combatido, al considerar correcto que el *Consejo General* tomara en cuenta la votación y las candidaturas de cada partido político participante en lo individual, pues aun participando del esquema de coalición, la votación que reciben le cuenta a cada uno en lo particular, por lo que las asignaciones de *RP* les corresponderán de la misma manera, dándole al voto recibido por cada instituto político el peso representativo que le corresponde.

Esto, porque cada partido político integrante de una Coalición aparece en la boleta de forma individual, de tal manera que es perfectamente identificable la votación obtenida por cada uno de ellos, máxime que los votos emitidos en una misma boleta a favor de los partidos de una coalición se distribuyen de forma igualitaria entre ellos y, en caso de existir una fracción, se le contabiliza a quien obtuvo mayor votación, considerarlo de otro modo implicaría que un ente político tuviera mayor representación a la que realmente le corresponde.

Por otro lado, el *Tribunal Local* consideró **infundado** lo señalado por el *PT*, en cuanto a que, si la Constitución y la Ley Electoral locales no prevén la obligación de registrar listas adicionales de candidaturas de *RP*, el artículo 20 bis de los *Lineamientos para el registro de candidaturas* era inválido, al sostener que establece la posibilidad de registrar listas de candidaturas por el citado principio.

Lo anterior, con base en que el artículo 20 bis de los citados Lineamientos, no establece como obligación para los partidos políticos el registrar listas adicionales de regidurías de *RP* en la elección de ayuntamientos, sino prevé la posibilidad para que se realice dicho registro, por lo que concluyó que no era un requisito.

Además, precisó que, cuando un partido o coalición no registre listas adicionales de candidaturas de *RP*, la planilla de candidaturas de mayoría relativa es la que sirve de base para realizar la asignación correspondiente, en términos de las postulaciones que le corresponden a cada partido integrante

de la coalición conforme al convenio respectivo. De ahí que el *Consejo General* realizó la asignación de regidurías por *RP* de forma correcta.

Por otro lado, el *Tribunal Local* consideró **infundado** el agravio relativo a que el *Consejo General* incorrectamente tomó, para la asignación de regidurías, el total de la votación municipal emitida y no la votación válida emitida, ya que, tal como lo efectuó el *IETAM* la votación que debe tomarse como base para realizar la primera asignación debe ser *semidepurada*, es decir, que a la votación total se deben restar los votos nulos y los emitidos a candidaturas no registradas.

4.2. Planteamiento ante esta Sala

Ante esta Sala Regional el partido actor, en esencia, hace valer los siguientes agravios:

- a) Contrario a lo sostenido por el *Tribunal Local*, para la asignación de regidurías por *RP*, la autoridad administrativa electoral debió de considerar el orden las candidaturas de la planilla registrada por la *Coalición Juntos Haremos Historia en Tamaulipas* como si se tratara de un solo partido político y no dividirla por ente político, pues su participación en la contienda fue coaligada.
- b) La autoridad responsable omitió pronunciarse en cuanto a que, si bien el artículo 87, de la *Ley de Partidos* señala que una vez concluida la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de senadores y diputados termina automáticamente la coalición, ello no implica que su votación pierda validez y no sirva para la asignación de regidurías de representación proporcional.
- c) Considera que la correcta interpretación de los artículos 20 bis, de los *Lineamientos para el registro de candidaturas* y 199, de la *Ley Electoral local*, contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, es que las candidaturas de mayoría postuladas por la coalición, en caso de no triunfar, también deben ser utilizadas en el orden preestablecido para la asignación de regidurías de *RP* de forma conjunta, no individual.

4.2. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en este juicio, le corresponde a esta Sala Regional, como órgano revisor, determinar si fue correcto que el *Tribunal Local* confirmara el *Acuerdo IETAM-A/CG-83/2021*, emitido por el *Consejo General*,



mediante el cual se realizó la asignación de las regidurías por *RP* del *Ayuntamiento*, con base en la lista de mayoría relativa presentada por la *Coalición Juntos Haremos Historia en Tamaulipas*, de acuerdo a las candidaturas y la votación recibida por cada partido político.

Para ello, los agravios planteados se analizarán de manera conjunta.

4.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución controvertida porque, tal como acertadamente concluyó el *Tribunal Local*, aun cuando los partidos políticos hayan participado en coalición o candidaturas comunes, lo cierto es que para la asignación de regidurías de *RP* se debe atender la votación que cada uno de ellos recibió en lo individual y no de forma colectiva, ya que solo de esta manera se logra una integración del órgano municipal que represente la voluntad popular manifestada por la ciudadanía en las urnas, para lo cual se debe atender a la lista de candidaturas de *RP* que cada partido haya registrado por sí mismo, o bien, la lista de mayoría relativa registrada por la coalición, atendiendo a las candidaturas de cada uno en lo individual.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Marco normativo

La *Constitución Federal* prevé en su artículo 115, fracciones I y VIII, que cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, el cual estará integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que las leyes electorales locales determinen, correspondiendo a éstas introducir el principio de *RP* en la elección de los citados ayuntamientos.

En ese tenor, el artículo 130, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, prevé que cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, el cual estará integrado por una presidencia, sindicaturas y regidurías electas por mayoría relativa y con regidurías electas por *RP*.

De igual forma, establece que, **tendrán derecho a la asignación de regidurías de *RP*, los partidos políticos** que en la elección de Ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa, **siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5% del total de la votación municipal**

emitida para el Ayuntamiento correspondiente, conforme a las reglas establecidas en la ley.

En ese mismo orden de ideas, la *Ley Electoral local* prevé, en su artículo 194, que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento, integrado con representantes que se elegirán popularmente por votación directa, según el principio de mayoría relativa y complementado con regidurías electas según el principio de *RP*.

De igual forma, prevé en sus artículos 199 y 200 que, para la asignación de regidurías de *RP*, **se debe atender el orden en que los partidos políticos hayan registrado sus candidaturas** en las planillas respectivas, teniendo derecho a la asignación correspondiente, aquellos partidos que no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5 % del total de la votación municipal emitida.

Al efecto, el artículo 202 de la *Ley Electoral local* establece el mecanismo para dicha asignación en los siguientes términos:

- A los partidos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida, se les asignará una regiduría, iniciando con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar.
- Si quedasen regidurías pendientes, se asignarán a los partidos tantas regidurías como número de veces se contenga en su votación el cociente electoral obtenido, iniciando con aquel partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva.
- Si después de aplicarse el cociente electoral aún quedarán regidurías por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores;
- Al efecto, se entenderá por **votación municipal emitida** la suma de la votación de todos los partidos políticos, incluidos los votos nulos; por **votación municipal efectiva** la que resulte de deducir de la votación municipal emitida los votos nulos, así como los votos del partido que obtuvo la mayoría y de aquellos partidos políticos que no obtuvieron el 1.5% de la votación municipal emitida; por **cociente electoral** la cantidad que resulte de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías pendientes por asignar; y por **resto mayor** al remanente de votos que tenga cada partido político una vez restados los utilizados en la asignación por cociente electoral; y
- Si solamente un partido político hubiera obtenido el derecho a la asignación de regidurías, todas se le otorgarán en forma directa.



Ahora bien, en ese tenor, el *Consejo General* emitió los *Lineamientos para el registro de candidaturas* en cuyo artículo 20 bis, se contemplan dos supuestos:

- 1) Aquellos partidos políticos que hayan postulado candidaturas bajo el esquema de coaliciones o candidaturas comunes tienen la posibilidad de registrar, **en lo individual**, listas de candidaturas de regidurías de *RP*.
- 2) En caso de que no obtenga el triunfo, los partidos integrantes podrán participar en la asignación de regidurías, para lo cual se estará a las candidaturas de la planilla de mayoría relativa postuladas en el convenio respectivo; complementándose con la lista de candidaturas de regidurías registrada.

4.4.2. Fue correcto que el *Tribunal Local* estimara que para la asignación de regidurías de *RP* se debe tomar en cuenta la votación recibida por cada instituto político en lo individual y no por coalición

En esencia, el *PT* sostiene que, contrario a determinado por el *Tribunal Local*, para la asignación de regidurías de *RP* se debe tomar en consideración la votación recibida por la coalición de la que formó parte y no la que cada instituto político recibió en lo individual, además de que no estaba obligado a registrar una lista adicional de candidaturas por el citado principio, pues se debió tomar la registrada por la *Coalición Juntos Haremos Historia en Tamaulipas*, en el orden previsto y no por cada partido político.

No asiste razón al partido actor.

De una lectura sistemática de los preceptos invocados en el marco normativo previamente expuesto, es factible concluir que, contrario a lo sostenido por el *PT*, aun participando bajo la figura de coalición o candidaturas comunes, la votación recibida por los partidos le pertenecen a cada uno de ellos en lo individual, además de que las asignaciones de regidurías de *RP* les corresponderán de la misma manera, pues con ello se da al voto recibido por cada partido político el peso representativo que realmente le corresponde.

Así, es claro que, si un partido político tuvo derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de *RP* al haber cumplido con los requisitos legales correspondientes, **ni aun bajo la figura de la coalición**, se podría otorgar a un partido distinto dicha representación, al no permitirse la transferencia de votos.

Se trata de un criterio sostenido reiteradamente por esta Sala Regional al resolver asuntos de diversas entidades federativas, entre ellas, Tamaulipas, en el sentido de que aun cuando los partidos políticos participen bajo la modalidad de candidaturas comunes o coaliciones, para efecto de la asignación de regidurías de *RP*, se debe atender a la votación recibida por cada partido en lo individual, pues con ello se logra una integración verdaderamente representativa de la voluntad popular manifestada en las urnas.

En efecto, esta Sala Regional ya se pronunció sobre la misma litis planteada por el partido actor, al resolver los juicios SM-JRC-293/2018 y JDC-780/2018, entre otros, en los cuales definió el referido criterio y dejó claro que la asignación de regidurías por el principio de *RP* debe hacerse por cada partido en lo individual, aun cuando hayan participado de manera coaligada.

Asumir la postura sostenida por el *PT* implicaría desnaturalizar el peso representativo de la votación, generando distorsiones en la integración de los ayuntamientos, lo que originaría de forma artificial mayorías en favor de algún partido político que, sin tener derecho a ello, obtendría una representación mayor a la que conforme a derecho le correspondería.

12 Ahora bien, resulta **ineficaz** el agravio por el cual el actor afirma que el *Tribunal Local* omitió tomar en cuenta que el artículo 87, párrafo 2, de la *Ley de Partidos*, si bien señala que una vez concluida la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones termina automáticamente la coalición, sin que ello implique que su votación pierda validez y no sirva para la asignación de regidurías de representación proporcional.

Lo anterior, ya que, contrario a lo sostenido por el *PT*, el Tribunal responsable sí se pronunció respecto a lo previsto en el citado dispositivo legal, sin embargo, estimó que de una interpretación de los artículos 87, párrafos 11 y 12, de la *Ley de Partidos*, 12, párrafo 2, de la *LEGIPE* y 199, de la *Ley Electoral local*, **la asignación de regidurías se debe realizar por partido político en lo individual**, conforme a lo señalado en el convenio de coalición.

Además, dicho planteamiento lo hace depender de aquel por el cual sostuvo que la votación a tomar en cuenta para la asignación de regidurías de *RP* es la recibida por la coalición y no por los partidos que la conformaron en lo individual, empero, como ha quedado evidenciado, tal razonamiento es incorrecto en atención a las consideraciones antes expuestas, de ahí la ineficacia de lo alegado.



Finalmente, **tampoco asiste razón** al partido actor cuando sostiene que la correcta interpretación de los artículos 20 bis, de los *Lineamientos para el registro de candidaturas* y 199, de la *Ley Electoral local*, es que las candidaturas de mayoría postuladas por la coalición, en caso de no triunfar, también deben ser utilizadas en el orden preestablecido para la asignación de regidurías de *RP* de forma conjunta, no individual.

Lo anterior se considera así porque, tal como correctamente estimó el Tribunal responsable, si bien el registro de una lista de preferencia de candidaturas de *RP* resulta optativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 bis, de los citados Lineamientos, al no presentarse ésta, la asignación debe realizarse conforme al listado de mayoría relativa registrado por la coalición, pero en atención a la votación que cada partido recibió en lo individual, ya que estimar lo contrario alteraría la representatividad de cada fuerza política afectando el verdadero sentido de la votación expresada por la ciudadanía.

Por tanto, al haberse desestimado los agravios planteados, lo procedente es **confirmar** el fallo combatido.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

13

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.